



### ANTECEDENTES

- I. El 1° de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

*“Expediente de concesión de zona federal marítimo terrestre otorgada a favor de Virgilio de Jesús Tamez Orozco en Playa Clavellinas, en el poblado de San Francisco, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.” (SIC.)*

- II. El 17 de junio de 2015, el **Titular de la DGZFMTAC** envió el oficio número SGPA/DGZFMTAC/2017/2015, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Datos personales tales como: domicilio personal, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, firma, acta de nacimiento, estado civil, origen, número de certificado parcelario, número y superficie de parcela, medidas y colindancias y número de folio de credencial para votar	Datos personales	LFTAIPG, Artículos artículo 3 fracción II y 18 fracción II.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción II, 18 fracciones II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70 fracción III de su Reglamento.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



## RESOLUCIÓN NO. 244/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600161115.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial, domicilio particular, número telefónico particular y patrimonio.**
- V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el INAI estableció en sus **Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009**, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso al mismo a terceros.
- VII. Que el **CRITERIO 10-10** emitido por el INAI señala que, la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VIII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que, la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su

estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- IX. Que el INAI en la Resolución número RDA 1534/11 determinó que, el número de **folio de la credencial** no se genera a raíz de datos personales; por lo anterior, concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial, se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.
- X. Que el Titular de la **DGZFMTAC**, a través del oficio número SGPA/DGZFMTAC/1651/2015, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **domicilio personal, teléfono, RFC, firma, acta de nacimiento, estado civil, origen, número de certificado parcelario, número y superficie de parcela, medidas y colindancias y número de folio de credencial para votar**; lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **RFC, firma, acta de nacimiento, folio de la credencial para votar y estado civil** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **origen, teléfono particular y el domicilio personal**, este Comité considera que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **origen étnico o racial (relativo al origen), domicilio particular (relativo al domicilio personal) y número telefónico particular (relativo a teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En cuanto al **número de certificado parcelario, número y superficie de parcela, medidas y colindancias**, se considera que constituye información relacionada con el **patrimonio** de la persona física o moral, ya que incumbe a sus titulares o personas autorizadas para conocer la misma, por ello se estima procedente la clasificación como información confidencial del dato referido, con fundamento en el artículo 3, fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG. Aunado a que la información sobre el **patrimonio** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la



## RESOLUCIÓN NO. 244/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600161115.

clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. No obstante lo anterior, la información antes citada se encuentra inscrita en el Registro Agrario Nacional, y si es del interés del solicitante obtenerlos, los deberá solicitar ante dicha instancia.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGZFMTAC/2017/2015 de la **DGZFMTAC**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, en concordancia con las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto al número de folio de la Credencial para Votar, en términos de lo señalado en el Considerando IX de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se revoca la clasificación confidencial relacionada con el folio de la credencial para votar, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IX de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en la fracción II, artículo 45 de la LFTAIPG.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 244/2015 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600161115.**

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGZFMATC**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de junio de 2015.**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer "Arturo Flores Martínez".

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer "Santa Verónica López".

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer "Jorge Legorreta Ordorica".

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales